

ACUERDO 017/SE/21-04-2017

MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO, INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.

ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 2014, mediante acuerdo 034/SO/08-11-2014 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la designación de las consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El 09 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de las consejras y consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El 31 de mayo de 2016, mediante acuerdo 028/SO/31-05-2016 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los lineamientos para la ratificación y designación de las consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del Estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral.



- **4.** Con fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG661/2016 aprobó el Reglamento de Elecciones, mediante el que se establecen las reglas para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales de los OPLES.
- **5.** Con fecha 21 de abril de 2017, mediante acuerdo 016/SE/21-04-2017 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la ratificación de las presidentas y presidentes y consejeras y consejeros electorales distritales en cumplimiento al acuerdo 028/SO/31-05-2016.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

II. Que el artículo 3 de la Constitución Política Local establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

And S



- III. Que en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, determina que En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.
- IV. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el estado de Guerrero reconoce el derecho al trabajo y que este garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.
- V. Que el estado mexicano ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos y sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- VI. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 124 párrafo primero numeral 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y cultura democrática, y al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.



VII. Que el artículo 173 párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del estado de Guerrero. Rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 179 fracciones I, III, IV, V VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura: un Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; la Contraloría Interna; un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y Mesas Directivas de Casilla.

Que el artículo 188 fracción VII y VIII, de la Ley electoral Local señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.



- X. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la Ley de la materia, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- XI. Que el artículo 218 de la Ley Electoral Local, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: un Presidente; cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.
- XII. Que el artículo 224 de la Ley Electoral Local, establece los requisitos que deberán cumplir las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales, siendo los siguientes:
 - a. Se ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
 - d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
 - f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

anteriores a la designación,





- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera de consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religiose alguno.

Que el diverso 219 de la ley de la materia señala el procedimiento para elección y designación de consejeras y consejeros electorales distritales; asimismo, en su fracción II establece que la convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento, los requisitos que deberán cumplir las y los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.

XIV. Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la



igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

XV. Que el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

XVI. Que el artículo 5 fracción IV de la Ley enunciada en el párrafo que antecede señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hembre, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

XVIII. Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la

4



integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- XIX. Que el artículo 20 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Elecciones establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:
 - I. Inscripción de los candidatos;
 - II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista presencial; e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- XX. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones establece los documentos que por lo menos deberán presentar los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales.
- designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; en ese sentido.
- **XXII.** Que el artículo 9, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto



de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

XXIII. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atento a las distintas acciones emprendidas en el ámbito internacional y nacional en materia de no discriminación e igualdad de género, ha adoptado medidas en este ámbito tendentes a erradicar dicho problema; en ese sentido, con fecha 30 de junio de 2016 el Consejo General de este instituto aprobó la creación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación; y con fecha 31 de marzo de 2017 creó la Comisión Especial de Igualdad de Género y no Discriminación.

XXIV. Que derivado del procedimiento de ratificación y designación de consejeras y consejeros electorales distritales, así como las renuncias presentadas hasta la fecha, se han generado vacantes que deben ser cubiertas antes del inicio del próximo proceso electoral local, siendo las siguientes;

	Cabecera	Vacantes		
10.		2		
1	Chilpancingo			
2	Chilpancingo	5		
3	Acapulco	2		
4	Acapulco	0		
5	Acapulco	1		
6	Acapulco	7		
7	Acapulco	3		
8	Acapulco	3		
9	Acapulco	3		
10	Tecpan de Galeana	2		
11	Zihuatanejo	6		
12	Zihuatanejo	5		
13	San Marcos	2		
14	14 Ayutla de los Libres 5			
15	15 San Luis Acatlán			
16				
17				

X

A





18	Ciudad Altamirano	2	
19	Zumpango del Río	5	
20	Teloloapan	1	
21	Taxco	2	
22	Iguala de la Independencia	0	
23	Ciudad de Huitzuco	2	
24	Tixtla	2	
25	Chilapa	2	
26	Atlixtac	1	
27	Tlapa	3	
28	Tlapa	5	
Total		86	

XXV. Que del análisis de la integración de los consejos distritales electorales se advierte que en su mayoría están integradas con un número de hombres superior al de las mujeres, consecuentemente se considera pertinente implementar una acción afirmativa con el propósito de que en los distritos donde la mitad o más de sus integrantes sean hombres los espacios vacantes sean cubierto por mujeres, siendo los siguientes distritos:

Distrito	Hombres	Mujeres	Total	Total de vacantes
5	6	3	9	1
7	5	2	7	3
9	6	1	7	3
10	5	3	8	2
13	5	3	8	2
17	5	1	6	4
18	7	1	8	2
21	5	3	8	2
23	7	1	8	2
26	5	4	9	1

XXVI. Que el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de nuestra Constitución, que

X

4



establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4º de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y en consecuencia, la implementación de esta medida temporal tiene como objeto hacer efectiva esta igualdad.

Asimismo, la medida especial de carácter temporal encuentra sustento en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En dichos tratados los estados parte se comprometieron a respetar los derechos y libertades de toda persona sin discriminación alguna por motivos de sexo y a tomar las medidas necesarias para garantizar en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, como lo es el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Cabe señalar que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

Así, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansen en bases objetivas y razonables. En este sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas,

X Apply



sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.

El derecho nacional regula y permite la realización de acciones afirmativas en el artículo 5, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al señalar que son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

Considerando que el marco constitucional, legal y reglamentario, así como las normas del derecho internacional, permiten la realización medidas especiales de carácter temporal, es necesario impulsar políticas públicas que hagan efectivo el derecho de las mujeres a ejercer funciones en los órganos electores y que cierren las brechas en la ocupación de vacantes entre hombres y mujeres.

En el caso particular, se justifica la implementación de una medida especial de carácter temporal a fin de corregir la actual integración desigual de los consejos distritales entre hombres y mujeres.

Que de conformidad al análisis antes referido se tiene que en diez de veintiocho consejos distritales es factible establecer en la convocatoria respectiva, que dichos espacios sean ocupados solo por mujeres.

XXVII. Que de conformidad al análisis antes referido se tiene que en los distritos 5, 7, 9, 10, 13, 17, 18, 21, 23 y 26 es factible implementar una medida especial de carácter temporal a fin de lograr una integración igualitaria en los consejos distritales, en ese sentido, lo procedente es que los espacios de consejeras y consejeros electorales vacantes en los distritos antes señalados sean ocupados exclusivamente por mujeres con el propósito de lograr una paridad real.

A THE STATE OF THE



XXVIII. Que la designación de las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales se realizará conforme a la nueva demarcación territorial de los consejos distritales electorales aprobada mediante acuerdo INE/CG864/2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ilineamientos para la ratificación y designación de las y los presidentes y consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, las vacantes que se generen una vez concluido procedimiento de ratificación, serán cubiertas a través de un procedimiento de designación bajo las siguientes etapas: emisión de la convocatoria; recepción de documentos de los aspirantes; remisión de documentos al Órgano Superior de Dirección; revisión de expedientes por el Órgano Superior de Dirección; evaluación de conocimientos sobre temas preestablecidos; entrevista a las y los aspirantes que cumplan con los requisitos legales y aprueben la evaluación; elaboración y observación de las listas de propuestas; y aprobación de las propuestas definitivas.

designación de consejeras y consejeros electorales distritales con forme al diseño que se adjunta al presente acuerdo como anexo número 1 y bajo las siguientes bases:

- 1.De la atribución legal.
- 2. Vacantes de consejeras y consejeros distritales a cubrir.
- 3.De los requisitos de elegibilidad.
- 4.De la documentación que deberán presentar las y los aspirantes.
- 5.De los lugares de recepción de la documentación.
- 6.Del procedimiento de selección.
- 7.De los criterios y parámetros para la evaluación. y
- 8.De los resultados y de la designación.



XXXI. Que con el propósito de dar cumplimento a los lineamientos para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales y difundir ampliamente la convocatoria en el ámbito territorial del estado de Guerrero, se considera pertinente publicarla en la página oficial y estrados del Instituto Electoral; asimismo, se propone su fijación en universidades, colegios, espacios públicos y oficinas públicas de los 28 consejos distritales electorales.

valorados para la evaluación de conocimientos y los criterios para la realización de la entrevista, los cuales tienen como objeto establecer las reglas bajo las cuales se realizará la evaluación de conocimientos y entrevista a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, así como los elementos que serán considerados por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos que se adjuntan al presente acuerdo como anexo número dos.

NXXIII. Que el artículo 219 de la Ley Electoral Local y el apartado VIII numeral 13 de los Lineamientos para la ratificación y designación de las consejeras y consejeros electorales de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, establece que en la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales el Consejo General del Instituto deberá tomar en consideración los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural del Estado, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 175, 178, 188 fracción VIII y LIX; 217, 218, 219, 220, 224 y 226 de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la Convocatoria Pública para la selección de integrantes de los consejos distritales, la cual forma parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los parámetros para la evaluación y criterios para la realización de la entrevista a las y los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales distritales, mismos que se anexan a este acuerdo y forman parte del mismo.

TERCERO. Se aprueba como medida especial de carácter temporal a fin de lograr una integración igualitaria en los consejos distritales que los espacios de consejeras y consejeros electorales vacantes de los distritos 5, 7, 9, 10, 13, 17, 18, 21, 23 y 26, sean ocupados exclusivamente por mujeres.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la Convocatoria en un periódico de circulación estatal, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral para su difusión y máxima publicidad; así como su fijación en universidades, colegios, oficinas y espacios públicos de los consejos distritales electorales del estado de Guerrero.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, realice las acciones necesarias a efecto de que se dé una amplia difusión

4



a la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiuno de abril del dos mil diecisiete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. MARISELA REYES REYES CONSEJERA PRESIDENTE

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ CONSEJERO ELECTORAL

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ CONSEJERA ELECTORAL



C.RENÉ VARGAS PINEDA CONSEJERO ELECTORAL

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA CONSEJERO ELECTORAL

C. CARLOS A MILLÁN SÁNCHEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. CÉSAR JULIÁN BERNAL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. NICANOR ADAME SERRANO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESUS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO REPRESENTANTE DE MORENA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTÍZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 017/SE/21-04-2017 MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO, INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.

